

HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Ricardo Acevedo Peralta, en mi calidad de Agente de la República de El Salvador ante ese Máximo Tribunal para el caso contencioso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, muy respetuosamente me permito hacer referencia a la Sentencia emitida por ese Honorable Tribunal en el mencionado caso, el día primero de marzo de 2005, y que fuera notificada a este país mediante nota de fecha 29 del mismo mes y año, dirigida a mi persona.

Al respecto y en relación con la misma paso a hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se establece la posibilidad de que la Corte interprete, a solicitud de cualquiera de las partes, el sentido o alcance del fallo, bajo la condición de que la misma sea presentada dentro de los noventa días a partir de la fecha de notificación del fallo.

Encontrándose por lo tanto el Estado de El Salvador dentro de los supuestos mencionados, se permite entonces requerir de ese Honorable Tribunal una interpretación sobre el alcance del mismo en relación con los puntos que a continuación paso a exponer:

De conformidad a lo dispuesto en el Apartado XII, párrafo 218, números 1 y 2, respectivamente de la Sentencia del caso en referencia, la Corte declaró por seis votos contra uno que:

“el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano y de sus familiares, en los términos de los párrafos 53 a 107 de la presente Sentencia”;

Así como por seis votos contra uno que:

“El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los familiares de Ernestina en los términos de los párrafos 111 a 115 de la presente Sentencia”.

En virtud de lo anterior esa Corte dispuso a párrafo 13 que,

000003

"El Estado debe pagar, por concepto de indemnización del daño inmaterial ocasionado a las víctimas y sus familiares, las cantidades fijadas en el párrafo 160 de la presente sentencia, a favor de Ernestina Serrano Cruz, Erlinda Serrano Cruz, María Victoria Cruz Franco, Suyapa, José Fernando, Oscar, Martha, Arnulfo y María Rosa, todos de apellidos Serrano Cruz, en los términos del párrafo 160 de la presente Sentencia".

En el mismo sentido a párrafo 20 continúa disponiendo que

"El pago de la indemnización que corresponde a la Señora María Victoria Franco, madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, se deberá entregar a sus hijos por partes iguales, en los términos del párrafo 211 de la presente Sentencia".



En relación con lo anterior, debe expresarse nuestra inquietud sobre el alcance de lo dispuesto por esa Honorable Corte en materia de indemnización del daño inmaterial a la señora María Victoria Cruz Franco, ya que al momento de dictarse la Sentencia la misma ya había fallecido. Dicha situación especialmente llama nuestra atención, en virtud que en los párrafos 144, 145 y 146 de la Sentencia se establece, respectivamente que:

"...los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije en su carácter de víctimas directas de las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1. de la misma. La Corte considera que la Señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y sus hermanos Martha, Suyapa, Arnulfo, José Fernando, María Rosa, Oscar, todos de apellido Serrano Cruz, tienen un derecho propio de reparación, como parte lesionada en el presente caso...."

"La madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y sus hermanos Martha, Suyapa, Arnulfo, José Fernando, María Rosa, Oscar, todos de apellido Serrano Cruz, también serán beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte en su carácter de lesionados como consecuencia directa de las violaciones cometidas en perjuicio de Ernestina y Erlinda..."

"En cuanto a las indemnizaciones que corresponden a la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda, la Corte ha señalado y lo reitera, que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmiten por sucesión a sus herederos, y que es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos."

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Derecho Internacional Privado, en su Capítulo III, Nacimiento, Extinción y Consecuencias de la Personalidad Civil, Sección I, de las Personas Individuales, "Artículo 27. La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o por el derecho local". Asimismo, dicho cuerpo normativo estatuye en su artículo 30 que "Cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales...".

En tal sentido, el Código Civil salvadoreño vigente establece en su artículo 72, bajo el Título II Del Principio y Fin de la Existencia de las Personas, Capítulo I Del Principio de la Existencia de las Personas que: "la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre", y por otra parte el artículo 77 bajo el mismo Título referido, Capítulo II Del Fin de la Existencia de las Personas dispone: "La persona termina en la muerte natural".

 Similar tratamiento le conceden a esta situación otros Estados, como por ejemplo el Reino de España, quien en su Código Civil, artículo 30 estatuye "para los efectos civiles, solo se reputará nacido al feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno." Y su artículo 32 continúa disponiendo que "la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas".

En tal sentido de conformidad con la legislación salvadoreña una persona es sujeta de derechos mientras ésta tenga existencia real, de tal forma que terminada su existencia no puede ser considerada sujeto de derechos y obligaciones; de ahí que dado que la señora Cruz Franco ya había fallecido en el momento de dictarse sentencia, la misma no podría ser sujeto de indemnización por daños inmateriales, y por ende no pudo transmitir esos derechos vía sucesión a sus hijos. Esta explicación es especialmente importante para el Estado en virtud de que el mismo requiere de argumentos válidos para efectos de ejecutar la Sentencia internamente, ejecución que estará bajo la vigilancia de los entes contralores que la ley salvadoreña ha establecido.

Debe mencionarse que igualmente ese máximo Tribunal asignó en concepto de daño inmaterial las siguientes cantidades: \$30,000.00 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda salvadoreña, a cada uno de los siguientes hermanos Suyapa, José Fernando y Oscar todos de apellidos Serrano Cruz; y \$5,000.00 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda salvadoreña, a cada uno de los hermanos Marta, Arnulfo y María Rosa todos de apellido Serrano Cruz, de ahí que esa Corte ya había establecido una indemnización a favor de los hermanos de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz sobre

la base de la equidad; de ahí que no se alcanza a comprender la razón del porqué se eleva a la Señora Cruz Franco a la calidad de sujeto de derecho, habiendo ella ya fallecido a la fecha del Fallo, se le establece una indemnización a su favor y posteriormente ese Máximo Tribunal dispone que los hijos de la misma son sus herederos y les traslada a éstos el derecho de reclamar esta indemnización por daños inmateriales vía la figura de la herencia.

En virtud de lo anterior, muy respetuosamente me permito expresar que sorprende a este Estado la afirmación de esa Honorable Corte en el sentido que el derecho a reclamar indemnización por daños inmateriales es transmisible por herencia, de ahí que considera importantísimo los aportes que sobre este tema pueda brindarnos ya que tal situación deberá estar claramente determinada a efectos de la ejecución del fallo.



Por otra parte, el Estado de El Salvador igualmente desearía se explique el alcance de lo dispuesto por esa Honorable Corte, en el sentido que al estatuir que la indemnización correspondiente a la señora Cruz Franco debe ser entregada a sus hijos en partes iguales, si dicha disposición incluye a Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, pues a párrafo 130 de la Sentencia ese Tribunal establece "La Corte Considera que del análisis del acervo probatorio del presente caso no surgen elementos ciertos que conduzcan a la conclusión de que las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz hubieran sido privadas arbitrariamente del derecho la vida." En tal sentido, al evidenciarse que hay una duda más que razonable sobre la sobrevivencia o existencia las mismas, especialmente en virtud de lo señalado a párrafo 131, que dice: "...tal y como se ha señalado anteriormente en la presente Sentencia (supra parr. 97), existen posibilidades de que las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz se encuentren con vida, dado que todos los jóvenes encontrados por la Asociación Pro-Búsqueda que desaparecieron en la "guinda de mayo" de 1982 cuando eran niños, fueron localizados con vida (supra parr.48.8)", se entendería que ellas deberían estar llamadas a la sucesión cuya causante es la misma madre, en iguales condiciones que la de sus demás hermanos. En tal sentido, los US \$ 80,000.00 asignados a la Señora Cruz Franco en concepto de daños inmateriales tendrían que ser dividido en ocho partes iguales.

Finalmente, el Estado de El Salvador se permite expresar su inquietud sobre las razones que llevaron a esa Honorable Corte a fijar los montos que en concepto de indemnizaciones deberá el Estado desembolsar, ya que parecería que los mismos no están acorde al supuesto daño causado, ya que como ese Tribunal mencionara anteriormente a párrafo 130 de la Sentencia emitida en el presente caso "La Corte estima que, al carecer de competencia para pronunciarse sobre la alegada desaparición forzada de Ernestina y Erlinda, no puede presumir, como en otros casos en que los hechos alegados se basan en el delito de desaparición forzada, que el derecho a la vida se encuentra afectado", y tal como lo menciona

000006

el Honorable Juez Don Alejandro Montiel Arguello a párrafo 13 de su Voto Disidente, basado en los párrafos precedentes al citado, "...y además he disentido de todos los puntos resolutivos relativos a reparaciones, porque en mi opinión no ha habido en el presente caso la violación a ningún derecho humano, dentro de la competencia de la Corte, y en consecuencia no es aplicable el artículo 63.1. de la Convención."

Lo anterior, especialmente en virtud de que El Salvador fue condenado de violar los artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. de la misma, no obstante del estudio que pudiera alguien hacer sobre el proceso judicial abierto en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, bajo el Número de referencia 112/93 por la supuesta comisión del delito de Sustracción de Cuidado Personal de las Menores Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, y que consta de 503 folios útiles, se desprende que desde la fecha en que el mismo se abrió ha sido impulsado conforme a la legislación penal vigente para su tramitación, que databa de 1973, la cual fue reformada en 1998, pero que en virtud de esta última reforma debe continuar siendo diligenciado con base en la primera.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con todo respeto, el Estado de El Salvador solicita:

Que se admita la presente solicitud de aclaración, referente a los puntos aludidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Convención Americana y del Artículo 58 del Reglamento de esa Honorable Corte.

Que se notifique a las partes en caso de ser necesaria su opinión.

San Salvador a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cinco.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name, possibly "J. Montiel", written in a cursive script.